



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 <b>020 2022 00086 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Uropan y Cía. S.A.S.
Demandado	Sociedad Calderón Cardona S.A.S.
Decisión	Declara falta de competencia por factor cuantía. Promueve conflicto.

Mediante auto del 08 de marzo pasado, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, rechazó la presente demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los juzgados con categoría circuito ®, argumentando que el asunto discutido refería a los derechos del consumidor, de que trata la Ley 1480 de 2011, por cuanto la parte actora pretendía el reconocimiento de garantía o reparación de daños causados a bienes adquiridos.

Del estudio de la demanda mencionada, se advierte que no es el juzgado con categoría circuito, aquel que deba conocer del asunto, como sí lo es, el juzgado municipal, con fundamento en lo siguiente:

La Ley 1480 de 2011 - por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor -, tiene por objeto regular los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y **consumidores**, y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente (Art. 2).

El artículo 5 de dicha ley, establece que, **consumidor o usuario** es *“toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”*.

De lo anterior, se deduce claramente que, cuando una persona jurídica adquiere o utiliza un determinado producto para la satisfacción de una

necesidad empresarial que está ligada esencialmente a su actividad económica, no resulta aplicable la normativa en cuestión.

Precisamente, en el caso concreto, la parte actora señala en los hechos de la demanda, que adquirió servidor marca Lenovo para uso compartido por tres compañías, con referencia 7X04CS3900 –SR550 –XEON 4114 / 16 GB, en cuya factura se observaba sello de recibido de “CASIO” para uso empresarial, que hace parte del grupo económico que regula las empresas que utilizarían el servidor comprado.

Se expone que, ante las fallas presentadas por el producto, se causaron perjuicios a las empresas que dependían del buen funcionamiento del servidor adquirido. Particularmente, la sociedad demandante tuvo pérdidas por cada evento técnico presentado, dado que los sistemas de información y procedimientos de la empresa dependían del correcto funcionamiento del servidor adquirido, lo cual le ocasionó, incumplimientos con clientes y parálisis de la compañía hasta por dos (2) días, en cada evento acontecido, y le generó daños patrimoniales.

Manifiesta que el sistema de facturación de la empresa se vio perjudicado, lo cual conllevó al pago de horas extras a las asesoras de venta, y de viáticos para efectuar auditoría en los puntos de venta localizados en las ciudades de Bogotá, Cali, Pereira, Barranquilla y Montería; sumas dinerarias que ocasionaron detrimentos en el presupuesto establecido para el funcionamiento de las empresas durante el año.

En consecuencia, como la supuesta adquisición del producto defectuoso, está ligado a la actividad económica de la demandante, se excluye la aplicación de la ley especial mencionada. De ahí que, tampoco resulte aplicable lo dispuesto por el numeral 9°, artículo 20 del CGP, según el cual, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

De otra parte, se observa que la parte actora refiere en la demanda al incumplimiento contractual de la demandada y solicita la indemnización de perjuicios, indicando como fundamentos normativos los artículos 1546, 1609 y 1614 del Código Civil - relativos a la condición resolutoria de los contratos

bilaterales -, y el artículo 374 del CGP, referente a la resolución de contrato de compraventa.

En ese orden de ideas, la competencia para conocer del asunto, debe determinarse con base en el factor cuantía.

Sobre el particular, el numeral 1°, artículo 26 del C.G.P. prevé que la cuantía se determina por el **valor de las pretensiones** al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En tal sentido, acorde a las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de la suma de \$ 21.443.517,37, por concepto de perjuicios

Por consiguiente, se advierte que la pretensión patrimonial no supera el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el 2022, esto es, la suma de \$150.000.000. Por ende, esta judicatura no es la competente para conocer del proceso de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto por el numeral 1°, artículo 20 y artículo 25 del C.G. del P.

Ahora bien, el inciso 1°, artículo 139 *ibídem*, establece que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto examinado, por el factor cuantía, promoviéndose conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Así las cosas, el juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor cuantía, con fundamento en lo expuesto.

**Segundo: Promover conflicto negativo de competencia** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

AA

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f4ac916085666d711902148133e5e3a809b3559c99cd02ff4ee7d6ae9e342e**

Documento generado en 29/03/2022 11:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**